

IV. LOS DESCAs EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como sucedió en el ámbito de la ONU, en la Organización de Estados Americanos, aunque la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre incluye tanto DCP como DESC, y en un principio se planteó la intención de adoptar una convención que incluyera a ambas categorías, al final algunos países se opusieron a ello.⁶¹

⁶¹ Paolo G. Carozza, “La perspectiva histórica del aporte latinoamericano al concepto de los derechos económicos, sociales y culturales”, en Alicia Ely Yamin,

Esto ocasionó que sólo un artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hiciera alusión a los DESCAs, por lo que más tarde se creó un documento distinto que los contemplara, lo que también originó su protección diferenciada en el ámbito americano.

Algunos especialistas afirman que la tutela de los DESCAs en el Sistema Interamericano es un proceso en construcción del que aún queda mucho tramo por recorrer.⁶² En este ámbito, uno de los aspectos más interesantes es que los DESCAs suelen ser protegidos mediante obligaciones generales sobre el cumplimiento de los derechos humanos incluidos en la Convención Americana y por medio de derechos civiles y políticos específicos.

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Si bien en el Preámbulo de la Convención Americana,⁶³ conocida como Pacto de San José de Costa Rica, se establece el propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre y se reitera el precepto establecido en la Declaración Universal en cuanto a que el ideal del ser humano libre y exento de temor y miseria únicamente puede realizarse si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de los civiles y políticos, sólo el artículo 26 se refiere a los DESCAs.

En ese sentido, en el propio Preámbulo de la Convención se asienta que en la Tercera Conferencia Interamericana, celebrada en 1967, se aprobó incorporar en la

coord., *Los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del inventario a la herramienta*, p. 60.

⁶² Viviana Kristicevic, “La tutela de los derechos sociales en el sistema interamericano”, en Alicia Ely Yamin, coord., *Los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del inventario a la herramienta*, p. 171.

⁶³ Adoptada el 22 de noviembre de 1969; el Estado mexicano se adhirió el 24 de marzo de 1981.

Carta de la OEA normas más amplias sobre DESC, que habrían de incluirse en una convención distinta que estableciera su estructura y competencia, así como su procedimiento de supervisión ante los órganos encargados.

En ese orden de ideas, en el capítulo IV de la Convención, en el único precepto que se refiere a los DESC, el artículo 26, se establece el compromiso de los Estados de

[...] adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura

contenidas en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados; por ello, la Convención se limita a establecer el desarrollo progresivo de los DESC.

Esta disposición posee casi los mismos elementos que el artículo segundo del PIDESC, salvo la obligación de utilizar hasta el máximo de los recursos disponibles en el logro progresivo de la plena efectividad de los DESCAs, por lo que de alguna manera la similitud en su forma de realización, pese a las diferencias entre los sistemas, forma un conjunto de principios común y aceptable que guía a los Estados en la realización de estos derechos.

El resto de la Convención Americana consagra DCP para cuya violación contempla la posibilidad de que las personas, una vez cubriendo ciertos requisitos, presenten peticiones o denuncias sobre su incumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De ese modo, respecto de los DESCAs y en términos de la Convención, dichas quejas sólo procederían, en principio, por la violación del principio de progresividad establecido en su artículo 26.

2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este documento, también conocido como Protocolo de San Salvador,⁶⁴ reconoce en su Preámbulo la relación y complementariedad entre DCP y DESC, en tanto que establece que constituyen un todo indisoluble con base en la dignidad del ser humano, por lo que no puede justificarse la violación de unos en aras de la realización de los otros, y considera la adopción del Protocolo adicional a la Convención para incluir progresivamente en su régimen de protección a los DESC.

2.1. Obligaciones generales

No obstante que el artículo 26 de la Convención Americana no aborda en su texto la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr la efectividad de los DESC, el artículo primero del Protocolo sí contempla dicho aspecto, de manera casi idéntica al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Asimismo, establece el compromiso de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos contemplados en el Protocolo, en caso de que éstos no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter para hacerlos efectivos, así como el compromiso de garantizar su ejercicio sin discriminación alguna.

Se establece que no podrá restringirse o menoscabarse ningún derecho reconocido o vigente en los Estados con el pretexto de que el Protocolo no lo reconoce o lo protege en menor grado. En cuanto a las restricciones

⁶⁴ Adoptado el 11 de noviembre de 1988 y ratificado por el Estado mexicano el 16 de abril de 1996.

y limitaciones de los DESCAs, se prevé que sólo podrán establecerse mediante leyes promulgadas con objeto de preservar el bienestar general de las sociedades democráticas, en tanto no contradigan el propósito y la razón de los mismos.

De lo anterior se observa una gran similitud con lo establecido en el ámbito del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos. Por ende, como ya se apuntaba, a pesar algunas diferencias entre los sistemas de protección, el ámbito de los DESCAs en general posee un conjunto común de principios que pueden reivindicarse de forma general, para coadyuvar a su protección.

2.2. Derechos reconocidos en el Protocolo

El Protocolo reconoce los siguientes derechos:

- Derecho al trabajo (artículo 6o.).
- Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículo 7o.).
- Derechos sindicales (artículo 8o.).
- Derecho a la seguridad social (artículo 9o.).
- Derecho a la salud (artículo 10).
- Derecho a un medio ambiente sano (artículo 11).
- Derecho a la alimentación (artículo 12).
- Derecho a la educación (artículo 13).
- Derecho a los beneficios de la cultura (artículo 14).
- Derecho a la constitución y protección de la familia (artículo 15).
- Derechos de la niñez (artículo 16).
- Derecho a la protección de los ancianos (artículo 17).
- Derecho a la protección de las personas con discapacidad⁶⁵ (artículo 18).

⁶⁵ Aunque en el tiempo de la adopción del Protocolo fuese aceptable el término “minusválidos”, en la actualidad el término adecuado para referirse a quienes

De la misma manera que en el PIDESC, el Protocolo de San Salvador incluye aspectos relativos al contenido de los derechos, y pautas en las obligaciones de los Estados para cumplir con ellos. Una de las diferencias que se pueden encontrar entre ambos documentos en cuanto al reconocimiento de los derechos consiste en que el Protocolo comprende por separado el derecho a la alimentación (con independencia del derecho al nivel de vida), contempla un artículo relativo al derecho a la constitución y protección de la familia y otros derechos no incluidos expresamente en el PIDESC, como el derecho al medio ambiente, derechos específicos de la niñez, de los ancianos a ser protegidos y de las personas con discapacidad. Aunque el contenido de los derechos es muy similar en uno y otro documento, el Sistema Interamericano se caracteriza, en términos generales, por especificar de manera más detallada el contenido de los derechos y, por tanto, suele contemplar una mayor protección.

Derecho al trabajo. Considera la oportunidad de tener los medios para llevar una vida digna y decorosa mediante el desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada, para lo cual los Estados se comprometen a adoptar medidas que garanticen su plena efectividad, en particular las relacionadas con el logro del pleno empleo, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, en particular los destinados a las personas con discapacidad, así como a ejecutar programas que coadyuven a atender, de manera adecuada, a las familias y la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.

padecen algún tipo de discapacidad es el de “personas con discapacidad”, considerado un término no peyorativo que antepone a la discapacidad su dignidad como personas. En adelante se utilizará este término.

Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Se establece que los Estados deben garantizar remuneraciones que permitan una subsistencia digna y salarios equitativos e iguales por trabajos iguales; el derecho de los trabajadores a seguir su vocación y a cambiar de empleo; el derecho al ascenso en función de parámetros de calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a una indemnización o readmisión por despido injustificado; el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo; la prohibición del trabajo nocturno, insalubre o peligroso para los niños y el establecimiento de una jornada reducida para los menores de 16 años; la limitación razonable de las horas de trabajo diarias y semanales, y su reducción para trabajos peligrosos, además del descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas y la remuneración de los días de fiesta nacional.

Derechos sindicales. Consisten en los derechos a organizar sindicatos, a afiliarse a ellos y a no ser obligado a pertenecer a ninguno; que éstos formen federaciones y confederaciones nacionales; formen organizaciones sindicales internacionales y se afilien, además de la obligación de los Estados de permitir que los sindicatos funcionen libremente. Reconoce también el derecho de huelga y establece que el ejercicio de estos derechos sólo se puede sujetar a las restricciones previstas en las leyes, propias de las sociedades democráticas y necesarias para la salvaguardia de intereses de carácter público.

Derecho a la seguridad social. Éste comprende el acceso a sistemas de seguridad social y establece expresamente que en caso de la muerte del beneficiario, las

prestaciones se apliquen a sus dependientes. Si las personas están trabajando, el derecho debe incluir, por lo menos, atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo, enfermedad profesional y, tratándose de trabajadoras, licencias retribuidas por maternidad antes y después del parto.

Derecho a la salud. Concebido como el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para lo cual se establece el compromiso de los Estados de reconocer la salud como un bien público y de adoptar ciertas medidas para garantizarlo, como son la atención primaria de la salud (incluida la asistencia sanitaria esencial al alcance de todos); la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y tratamiento de enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación sobre la prevención y el tratamiento de problemas de salud, y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y en situación de vulnerabilidad.

Derecho a un medio ambiente sano. Comprende tanto el derecho a vivir en un medio ambiente sano, como a contar con servicios públicos básicos, para lo cual los Estados deben promover la protección, preservación y mejoramiento del ambiente.

Derecho a la alimentación. Incluye el derecho a una nutrición adecuada que asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual, para lo cual se establece el compromiso de los Estados de perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de los alimentos mediante la promoción de una mayor cooperación internacional en apoyo a las políticas alimentarias nacionales.

Derecho a la educación. Considerado como un derecho de todas las personas, se especifica que debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, mediante el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. De igual modo, debe dirigirse a capacitar a las personas para participar en sociedades democráticas y pluralistas, lograr una subsistencia digna y favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y los grupos. Para lograr su pleno ejercicio se prevé que la enseñanza primaria sea obligatoria y gratuita; la enseñanza secundaria en todas sus formas sea generalizada y accesible a todos, tendiendo a su gratuidad; la enseñanza superior también tiene que ser accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada individuo y mediante la implantación progresiva de su gratuidad. Asimismo, se establece la obligación de fomentar o intensificar, en lo posible, la educación básica para quienes no la hayan recibido o terminado, y la creación de programas de enseñanza diferenciada para personas con discapacidad. Por último, se incluye el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos y la libertad de particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

Derecho a los beneficios de la cultura. El derecho comprende tres aspectos principales: el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, a gozar de los avances del progreso científico y tecnológico, así como a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales correspondientes, por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que se sea autor. Para ello, los Estados deben adoptar medidas para conservar y

desarrollar la difusión de la ciencia, la cultura y el arte; respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora, y propiciar una mayor cooperación internacional en la materia.

Derecho a la constitución y protección de la familia. Implica su protección por parte del Estado, que debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material; recibir atención y ayuda especiales para las madres antes y después del parto; garantizar a los niños una alimentación adecuada en la lactancia y en la edad escolar; adoptar medidas especiales para proteger a los adolescentes con el fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades físicas, intelectuales y morales; ejecutar programas de formación familiar, con el propósito de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo para los niños, así como el derecho de las personas a formar una familia.

Derechos de la niñez. Establece el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; el derecho a no ser separados de sus madres, salvo por circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente; el derecho a la educación gratuita y obligatoria en su fase elemental, y a continuar su formación educativa.

Derechos a la protección de los ancianos. Se establece el derecho a una protección especial durante la ancianidad, para lo cual se deben adoptar progresivamente las medidas necesarias para proporcionarles instalaciones adecuadas, y alimentación y atención médica especializada a quienes carezcan de ella y no puedan proporcionárselas por sí mismos, así como ejecutar programas laborales para otorgar-

les la posibilidad de realizar actividades productivas adecuadas a sus capacidades y respetando su vocación o deseos, así como estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.

Derechos a la protección de las personas con discapacidad. Se reconoce su derecho a recibir atención especial, con objeto de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados establecen el compromiso de adoptar las medidas necesarias para ejecutar programas destinados a proporcionarles los recursos y el ambiente adecuado para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales de acuerdo con sus posibilidades, que sean libremente aceptados por ellos o sus representantes legales; proporcionar la formación especial a sus familiares con la finalidad de ayudarlos a resolver problemas de convivencia; incluir en los planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a sus requerimientos específicos, y estimular la formación de organizaciones sociales en las que puedan desarrollar una vida plena.

2.3. Mecanismos de supervisión

En cuanto a los medios de supervisión, el artículo 19 establece la obligación de los Estados de presentar informes periódicos sobre las medidas progresivas adoptadas para garantizar el respeto a los derechos del Protocolo. Sólo por las violaciones de los derechos sindicales (artículo 8o.) y del derecho a la educación (artículo 13) habrá lugar a la posibilidad de interponer peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en su caso, lleguen a ser dirimidas por la Corte Interamericana. Posteriormente se establece que, al margen de ello, la Comisión puede formular observaciones y reco-

mendaciones sobre la situación de los DESCAs en los Estados Partes, teniendo en cuenta su naturaleza progresiva.

Lo anterior no significa que el Protocolo no sea obligatorio, ya que se contempla la presentación de informes periódicos sobre el cumplimiento de los DESCAs ante el Secretario General de la OEA, quien los transmitirá a la Comisión Interamericana; ésta puede informar de las situaciones que considere pertinentes en sus informes anuales o en informes de carácter especial.

Aunque solamente por la violación de los dos derechos mencionados se podrán interponer peticiones individuales ante el sistema, existen diversas estrategias para la defensa del resto de los DESCAs en este ámbito, como se verá en el siguiente apartado.

3. La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

A pesar de la limitación para interponer comunicaciones por la violación de los DESCAs ante el Sistema Interamericano, primero se debe aclarar que las peticiones individuales no constituyen el único medio de protección ante el mismo.

Si recordamos brevemente las funciones de los órganos del SIDH, encontraremos que la Comisión tiene ciertas competencias de carácter político, entre las que se encuentran la realización de visitas *in loco* y la elaboración de informes sobre la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA que pueden abordar la situación de los DESCAs. Asimismo, tiene competencia para recibir las comunicaciones individuales de personas que en los Estados consideren violados sus derechos humanos, mismas que examina en caso de que cubran los requisitos establecidos para ello. Dichas peticiones pueden seguir su procedimiento ante la misma Comisión, pudiendo llegarse a una solución amistosa, a publicar el caso en sus informes anuales o a remitirse a la Corte Interamericana para su conocimiento.

La Corte Interamericana, por su parte, tiene dos funciones o competencias, la consultiva y la contenciosa. Mediante la primera responde a consultas que le hacen los Estados de la OEA o sus órganos sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, y ante las que, como respuesta, emite las llamadas *opiniones consultivas*. La función contenciosa es aquella mediante la cual, en su carácter de tribunal, conoce de casos sometidos por los Estados o por la propia Comisión Interamericana en los que se alegue la violación de los derechos humanos consagrados por la Convención y, en su caso, por el Protocolo. Es preciso mencionar que sus fallos constituyen sentencias definitivas e inapelables.

En ese sentido, si bien podría parecer que en el ámbito de los DESCAs sólo los asuntos relativos a su progresividad, a los derechos sindicales o al derecho a la educación podrían llegar a conocimiento tanto de la Comisión como de la Corte, dicha consideración es errónea, ya que la protección a los DESCAs en este sistema puede darse no únicamente por la vía directa que implica señalar violaciones del artículo 26 de la Convención o a los artículos 8 (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación) del Protocolo de San Salvador, sino que la misma es posible por otras vías. Éstas pueden darse por medio de una interpretación extensiva o flexible de algunos derechos civiles y políticos por parte de los órganos protectores del sistema (Comisión y Corte), o por la vía de la conexidad entre derechos ante el señalamiento de violaciones de derechos civiles y políticos específicas relacionadas con el goce de los DESCAs.

3.1. Interpretación extensiva o flexible de derechos civiles o políticos

Como es bien sabido, los derechos humanos son derechos interdependientes entre sí, muy ligados unos y otros,

por lo que en muchas ocasiones la violación de uno de ellos implica la violación de otros más. Por ejemplo, las violaciones del derecho al medio ambiente o al derecho a la alimentación pueden ocasionar violaciones del derecho a la salud, y las violaciones de este último pueden ocasionar, incluso, violaciones del derecho a la vida.

Un ejemplo ilustrativo al respecto es el caso *Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*,⁶⁶ en el que la falta de atención médica adecuada causó la muerte de la víctima. En este caso, la Comisión estableció la violación del derecho a la vida e hizo al Estado recomendaciones sobre políticas de salud en las que requirió que se proporcionara atención médica de carácter psiquiátrico en los centros penitenciarios.

El caso *Villagrán Morales vs. Guatemala*,⁶⁷ conocido como “Niños de la calle”, es el más interesante en cuanto a la interpretación extensiva del derecho a la vida. Se refiere a unos jóvenes que vivían en situación de miseria en las calles de la ciudad de Guatemala, quienes fueron secuestrados y asesinados por agentes del Estado. En este caso, la Corte, refiriéndose a la situación de pobreza y marginación de los jóvenes, estableció que el derecho a la vida comprende el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna, por lo que los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones requeridas para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, así como de impedir que agentes estatales atenten contra él.

Resulta interesante que, más allá de la obvia violación del derecho a la vida de los jóvenes, ocasionada por la conducta de los agentes del Estado, se consideró que la condición de miseria de los muchachos originaba por sí

⁶⁶ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 63/99, Caso 11.427, *Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*, 13 de abril de 1999.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*). Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63.

misma una violación del derecho a la vida, y al establecer como parte de este derecho las condiciones que garantizaran una existencia digna, vinculó a los DESCAs como integrantes del derecho a la vida, debido a que sin la satisfacción de las necesidades básicas es imposible el ejercicio de cualquier derecho humano.

3.2. Violaciones de derechos civiles y políticos en conexidad con el goce de los DESCAs

Estos casos se originan cuando se argumenta la violación de derechos incluidos en la Convención Americana, como el derecho a las garantías judiciales (artículo 8o.), el derecho a la no discriminación (artículos 1o. y 24) o el derecho a la protección judicial (artículo 25), en relación con el goce de los DESCAs, como puede observarse en los párrafos siguientes.

Argumentándose violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros derechos civiles y políticos, el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá⁶⁸ fue dirimido ante la Corte. Las víctimas expresaron que tras participar en una manifestación habían sido despedidas de sus empleos, acusadas de complicidad en un levantamiento militar, y que posteriormente fueron víctimas de violaciones en los procesos judiciales seguidos para resolver su situación laboral. Al respecto, la Corte resolvió que los despidos laborales sin respeto a las garantías judiciales tuvieron graves repercusiones socioeconómicas para las víctimas, y, entre otras cosas, sentenció al Estado a restablecerlas en sus cargos o brindarles alternativas de empleo con respeto a las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al ser despedidas, y en caso de que ello no fuera posible, indemnizarlas con-

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72.

forme al derecho laboral interno. De esta manera, el argumento sobre violaciones del derecho a las garantías judiciales ocasionó a las víctimas diversos problemas de carácter socioeconómico, lo que ocasionó que la Corte obligara al Estado a la restitución o compensación de dicha situación.

Respecto del señalamiento de la violación del derecho a la igualdad o a la no discriminación, la Comisión Interamericana conoció el caso *Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile*,⁶⁹ sobre una estudiante que por quedar embarazada fue expulsada del colegio, y a pesar de haber interpuesto los recursos legales disponibles en su país, las resoluciones resolvieron como lícita su expulsión. El trámite ante la Comisión fue sometido a una solución amistosa, por medio de la cual el Estado le otorgó una beca para que continuara su educación superior y otra para la instrucción secundaria y superior de su hija, además de realizar un acto simbólico de desagravio, lo que protegió el derecho de la estudiante a la educación.

En estos casos se observa cómo a partir del señalamiento de violaciones de derechos civiles y políticos, como los derechos a las garantías judiciales y a la no discriminación, relacionados con el goce de DESC, por ejemplo los derechos laborales y el derecho a la educación, estos últimos fueron resarcidos y protegidos.

3.3. Otros resultados favorables en la protección de los DESC

A partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el goce de los DESC de grupos en situación de particular vulnerabilidad —ya sea que se haya argumentado o no la violación del artículo

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 32/02, Solución Amistosa, Petición 12.046, *Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile*, 12 de marzo de 2002.

Panorama general de los DESCAs

26 de la Convención Americana, sobre el desarrollo progresivo de estos derechos—, se detectaron varios casos en los que, por distintas razones, ciertos grupos o comunidades indígenas se vieron privados de sus tierras ancestrales, lo cual les ha acarreado afectaciones como vivir en condiciones de profunda marginación. Al respecto, la Corte ha sentenciado a los Estados a crear fondos y programas de desarrollo comunitario que comprendan el suministro de energía eléctrica, agua potable e infraestructura sanitaria, así como proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud en beneficio de los miembros de la comunidad.⁷⁰

En uno de esos casos, y mientras se realizaba la construcción del fondo, ordenó el suministro inmediato y periódico de agua, alimentos, atención médica, medicinas y materiales escolares a los miembros de la comunidad,⁷¹ y en el texto de la sentencia abordó las obligaciones del Estado en materia de los derechos al medio ambiente, a la salud, a la alimentación, a la educación y a la cultura, en virtud de su ratificación del Protocolo de San Salvador.

Todo lo anterior demuestra que, a pesar de las limitaciones, el SIDH puede y se pronuncia de distintas formas en la protección de los DESCAs.

⁷⁰ Por ejemplo, los casos de las comunidades indígenas *Yakye Axa vs. Paraguay*, *Xámoc-Kásek vs. Paraguay*, *Moiwana vs. Surinam* y *Pueblo Sarmaka vs. Surinam*.

⁷¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125.